

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-90/2018

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL
DENOMINADA FEDERACIÓN
NACIONAL CÍVICA MEXICANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORARON: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada por la Agrupación Política Nacional denominada Federación Nacional Cívica Mexicana en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG298/2018, por el que, se registraron, entre otras, las candidaturas a senadoras y senadores al congreso de la unión por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, en específico, en lo relativo al registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa, en la segunda posición de la lista del Partido Acción Nacional.

¹ En adelante Sala Superior.

A N T E C E D E N T E S

1. Criterios de registro de candidaturas. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se determinan los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Registro de coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, mediante resoluciones INE/CG633/2017 e INE/CG634/2017, otorgó a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el registro de la coalición parcial denominada Coalición “Por México al Frente” para la postulación de candidaturas a la Presidencia, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa; así como a los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, el registro de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a la Presidencia, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

3. Registro de coalición y modificación de denominación. En sesión extraordinaria de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante resolución INE/CG07/2018, otorgó a los Partidos

² En adelante, Consejo General.

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro de la coalición para postular candidatura a la Presidencia, parcial para candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa y flexible para candidaturas a diputaciones por el mismo principio; posteriormente aprobó la modificación a la denominación de la coalición como "Todos por México", mediante Resolución INE/CG39/2018, aprobada el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

4. Registro de candidatos. El Consejo General, en la sesión especial iniciada el pasado veintinueve de marzo, aprobó, entre otros, el acuerdo **INE/CG298/2018**, en el que se tuvieron por registradas las candidaturas al Senado de la República presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018

5. Demanda. Inconforme con el acuerdo descrito en el antecedente que precede, el pasado tres de abril, Mauricio Soto Caballero en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada Federación Nacional Cívica Mexicana promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el cinco siguiente.

6. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cinco de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-RAP-90/2018**, y

SUP-RAP-90/2018

ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Miguel Ángel Mancera Espinosa.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99 de, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General de Medios*, por tratarse de un recurso de apelación para controvertir un acuerdo del *Consejo General*.

Segunda. Improcedencia del recurso de apelación.

1. Decisión.

Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el *Consejo General*,

³ En adelante *Ley General de Medios*.

prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley General de Medios*⁴, ya que la agrupación política promovente carece de interés jurídico para impugnar los registros de un candidato a Senador de la República, pues no le causa algún perjuicio a su esfera de derechos.

De ahí que, deba desecharse de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la *Ley General de Medios*.⁵

2. Marco normativo.

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley General de Medios* establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Por su parte, el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la *Ley General de Medios* establece que el recurso de apelación procederá en contra de los actos o resoluciones de

⁴ “**Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:.

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor”.

⁵ “**Artículo 9**...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

SUP-RAP-90/2018

cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, **que teniendo interés jurídico lo promueva.**

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁶.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b)

⁶ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en: <http://bit.ly/2AxT84L>.

que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En suma, se advierte que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada⁷.

3. Caso concreto.

De las constancias se advierte que la agrupación enjuiciante controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG298/2018, por el que se registraron, entre otras, las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, en específico, en lo relativo al registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa en la segunda posición de la lista del Partido Acción Nacional.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia número 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

SUP-RAP-90/2018

La pretensión de la agrupación radica en que se revoque el registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional, ya que, desde su perspectiva, es inelegible derivado de su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, del contenido esencial de la pretensión de la promovente, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral -como podría ser el de asociación, entre otros- de ahí que la falta de interés jurídico de la agrupación promovente deriva de lo siguiente:

La aprobación de los registros de diversos candidatos y candidatas a alguna de las Senadurías de la República para el proceso electoral 2017-2018, no implica por sí mismo, una afectación a los derechos político-electorales de la asociación, o que se cause un daño o perjuicio en su persona.

Sin que sea obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que la agrupación promovente manifieste que se encuentra facultada para ejercer acciones colectivas o tuitivas al ser un ente de interés público.

Lo anterior, es así ya que se considera que contrario a lo afirmado, la agrupación recurrente **no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad.**

En efecto, si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, no se advierte que se trate de entes de interés público.

Esto es, las agrupaciones políticas no se equiparán al derecho con el que cuentan los partidos políticos⁸, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja⁹.

De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de lo previsto en la Ley de Medios tampoco se advierte que se les haya conferido la calidad de poder ejercer acciones en favor de la colectividad.

En efecto, de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura

⁸ Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

SUP-RAP-90/2018

política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, la ley las diferencia en cuanto a sus fines, en relación con los partidos políticos al referirse que dichas agrupaciones sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

Por lo anterior, es evidente para esta Sala Superior que dichas agrupaciones no pueden acudir a la jurisdicción del estado como entes de interés público, en tanto que no tienen reconocido dicho carácter.

Consecuentemente, se insiste, no es posible, jurídicamente, que a través de un recurso como el presente, se impugnen los registros de las y los candidatos a Senadores de la República por el principio de representación proporcional, de manera abierta y general sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a la revocación de los mismos.

Esto es así, pues el análisis, en su caso, revocación de los registros de los candidatos únicamente puede realizarse a instancia de sujetos con interés jurídico directo o con que son protectores de los intereses difusos, condición que les permite impugnar controvertir actos y/o resoluciones que puedan afectar cuestiones de interés general.

Maxime que no se observa que la promovente represente a una colectividad que tenga situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado

les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico a la promovente para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizada.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el registro impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico de la promovente.

Consecuentemente, lo procedente es **desechar** de plano la demanda presentada, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la *Ley General de Medios*.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-198/2018** y acumulados, en torno al tema relativo a falta de interés para impugnar el registro de candidaturas cuando no se advierta una afectación a un derecho político-electoral del promovente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-90/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO